

RECURSONº.- 32/2026
RESOLUCIÓN Nº.- 37/2026

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA

En Sevilla, a 13 de agosto de 2026.

Recibido recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil AZ SERVICIOS URBANOS Y MEDIOAMBIENTE, S.L.U. (en adelante, "AZSUMA" o "la recurrente"), contra la adjudicación del Lote 2 del **"Contrato de servicios para la prestación del servicio de limpieza de los colegios públicos de educación infantil y primaria dependientes del Ayuntamiento de Sevilla"**, expediente número 2026/ASE/000126, tramitado por la Unidad de Limpieza y Portería del Ayuntamiento de Sevilla, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 5 de marzo de 2026, el Ayuntamiento de Sevilla publicó en la PCSP los anuncios de licitación y Pliegos para la contratación del Servicio de limpieza de los colegios públicos de educación infantil y primaria dependientes del Ayuntamiento de Sevilla.

El contrato, con un valor estimado de 50.896.179,5 €, se divide en tres Lotes:

Lote 1- ZONA NORTE: Se limita por los distritos municipales de Norte, Casco Antiguo y Macarena y abarcará todos los Centros Educativos de infantil y primaria que contengan.

Lote 2- ZONA ESTE: Se limita por los distritos municipales de Este/Alcosa/Torreblanca, San Pablo/ Santa Justa y Cerro Amate y abarcará todos los Centros Educativos de infantil y primaria que contengan.

Lote 3- ZONA SUR: Se limita por los distritos municipales de Sur, Nervión, Bellavista/la Palmera, y Triana/Los Remedios y abarcará todos los Centros Educativos de infantil y primaria que contengan.

Conforme a lo previsto en Pliegos, las empresas podrán presentarse a la licitación de los 3 lotes, si bien, un mismo licitador no podrá ser propuesto como adjudicatario de más de dos lotes, conforme a las reglas establecidas en el Anexo I del PCAP.

Dispone la Cláusula 8 del citado Anexo I que “El contrato se adjudicará mediante la valoración de los siguientes criterios establecidos para cada lote. El procedimiento de adjudicación se articula en dos fases, en la primera de ellas se aplicarán los criterios evaluables mediante juicio de valor, estableciendo un umbral mínimo del 50 por ciento de la puntuación (20 puntos) en el conjunto de los criterios cualitativos para continuar en el proceso selectivo. Aquel licitador que no alcance esa puntuación mínima quedará excluido del proceso de adjudicación.”

Tras la oportuna tramitación, la Mesa de Contratación, en su sesión de 9 de junio de 2026, toma conocimiento del informe de valoración emitido por los técnicos en relación con los criterios sujetos a juicio de valor, procediendo, además, a la apertura del Sobre nº 3 de los distintos Lotes, resolviendo:

PRIMERO.- Admitir el informe de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor emitido por la unidad de limpieza y porterías.

SEGUNDO.- Excluir de la licitación, de conformidad a lo dispuesto en el apartado 8 de Criterios de adjudicación del Anexo I del PCAP, a los siguientes licitadores:

LOTE 1

- UTE LIMPIEZA SEVILLA (OPTIMA Y HEURA)
- L'OPEROSA SPA
- FERRONOL SERVICIO INTEGRAL
- UNEI INICIATIVA SOCIAL S.L

LOTE 2

- UTE LIMPIEZA SEVILLA (OPTIMA Y HEURA)

LOTE 3

- UTE LIMPIEZA SEVILLA (OPTIMA Y HEURA): 14,5 puntos
- UTE COLEGIOS SEVILLA SUR: 13,5 puntos

TERCERO.- Remitir la documentación contenida en el sobre 3 “Documentación acreditativa de los criterios cuya valoración se realiza de forma automática” de las entidades licitadoras a la Unidad Tramitadora para que emita informe de valoración de las ofertas admitidas de conformidad con los criterios de adjudicación cuya valoración se realiza de forma automática contenidos en el Anexo I del PCAP que rigen el procedimiento de contratación, así como la propuesta de clasificación, y en su caso, propuesta de adjudicación.

Con fecha 11 de junio, se publican en la Plataforma el Acta de la Mesa y los Informes de valoración de los criterios de adjudicación cuantificables mediante juicio de valor de los diferentes Lotes. Con fecha 17 de julio se hace pública la comunicación de exclusión remitida a los licitadores excluidos, en la que se les trasladan los informes de valoración y el acta de la Mesa de 9 de junio de 2026, y se les informa que se resolvió su exclusión, advirtiéndoles que “contra dicha resolución de la Mesa y de conformidad con lo establecido en el artículo 44.2.b) de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, puede interponer con carácter potestativo Recurso especial en materia de contratación en el plazo de quince días hábiles desde el día siguiente a la presente notificación, conforme a lo dispuesto en los artículos 44 y siguientes de la LCSP. Asimismo, puede interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la Jurisdicción Contencioso administrativa en el plazo de dos meses desde el día siguiente a la presente notificación.”

En sesión de 16 de junio, la Mesa toma conocimiento de los informe de valoración de los Sobres nº 3 y, aceptando éstos, efectúa su propuesta de clasificación y adjudicación. El acta, que se publica el 18 posterior, recoge los resúmenes de valoración de los informes técnicos, que se publican, igualmente el día 18, conteniendo la siguiente Resolución de la Mesa:

PRIMERO.-Admitir los informes de valoración de criterios automáticos emitidos por la Unidad de Limpieza y Porterías de fecha de 15 de junio de 2026.

SEGUNDO.- Proponer la clasificación de las ofertas admitidas por el siguiente orden decreciente:

LOTE 1

1. UTE TEAM SERVICE FACILITY S.L.: 83,80 puntos
2. UTE SERVEO SERV SAU. C.ESP.EMPLEO: 79,20 puntos
3. ACCIONA: 73,84 puntos
4. OHL SERVICIOS-INGESAN: 71,80 puntos
5. AZ SERVICIOS URBANOS Y MEDIO AMBIENTE: 71,71 puntos
6. ISS FACILITY SERVICES SA: 69,91 puntos
7. EULEN: 66,69 puntos

LOTE 2

1. UTE TEAM SERVICES FACILITY S.L.: 86,56 puntos
2. UTE SERVEO SERV SAU. C.ESP.EMPLEO: 78,25 puntos
3. ACCIONA: 74,53 puntos
4. AZ SERVICIOS URBANOS Y MEDIO AMBIENTE: 73,89 puntos
5. OHL SERVICIOS-INGESAN: 70,85 puntos
6. ISS FACILITY SERVICES SA: 68,32 puntos

LOTE 3

1. UTE TEAM SERVICES FACILITY S.L.: 85,41 puntos
2. UTE SERVEO SERV SAU. C.ESP.EMPLEO: 78,89 puntos
3. ACCIONA: 73,26 puntos
4. AZ SERVICIOS URBANOS Y MEDIO AMBIENTE: 72,42 puntos
5. OHL SERVICIOS-INGESAN: 70,82 puntos
6. ISS FACILITY SERVICES SA: 68,40 puntos

TERCERO.- Proponer la adjudicación de los lotes 1, 2 y 3 a las siguientes entidades, teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado 1 "Lotes a los que licitar" del Anexo I del PCAP, se realizará propuesta de adjudicación por orden de mayor presupuesto de licitación de cada lote; es decir, primero se propondrá el lote 2, posteriormente el lote 3, y por último el lote 1. En el caso de que un mismo licitador sea propuesto adjudicatario en los lotes 2 y 3, no podrá ser propuesto para el lote 1. :

LOTE 2: UTE TEAM SERVICE FACILITY S.L. Y DIVERINTEGRA S.A., con NIF B 82391186 A88289251, por importe de 11.225.852,84 euros, con IVA incluido.

LOTE 3: UTE TEAM SERVICE FACILITY S.L. Y DIVERINTEGRA S.A., con NIF B 82391186 A88289251, por importe de 7.577.269,71 euros, con IVA incluido.

LOTE 1: UTE SERVEO SERV SAU. C.ESP.EMPLEO con NIF A 80241789-B87514576, por importe de 6.857.034,61 euros, con IVA incluido, al no ser posible que la UTE compuesta por

Team Service Facility S.L y por Diverintegra S.A resulte adjudicataria de este lote al haber sido propuesta en los Lotes 2 y 3, según lo dispuesto en el apartado 1 del Anexo I del PCAP.

Y a requerir a las entidades licitadoras propuestas como adjudicatarias para que, dentro del plazo de 10 días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación relacionada en la cláusula 10.4 del PCAP y su Anexo I, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150.2 de la LCSP.

Una vez presentada la documentación por la entidad licitadora propuesta, el órgano de contratación deberá adjudicar el contrato en los términos del artículo 150.3 de la LCSP.

Con fecha 26 de junio se publica el Acta de la Mesa celebrada con fecha 23 de junio, en la que se expone que:

Habiéndose recibido por la Sede Electrónica del Ayuntamiento escrito presentado por el licitador AZ SERVICIOS URBANOS Y MEDIAMBIENTALES S.L., la Unidad de Limpieza y Portería se persona en la Mesa de Contratación, en la sesión ordinaria del día 23 de junio, solicitando verbalmente la inclusión del expediente en el orden del día con carácter urgente de la toma de conocimiento del citado escrito. La urgencia es aprobada por unanimidad de los miembros presentes.

Por la presidencia se declara abierto el acto. Por los técnicos adscritos a la Unidad de Limpieza y Portería se pone de manifiesto que, a la vista del escrito presentado con fecha 19 de junio de 2026 por la empresa AZ SERVICIOS URBANOS Y MEDIAMBIENTALES S.L., se ha procedido a la revisión de la documentación aportada por los licitadores de conformidad con lo establecido en el criterio de adjudicación n.º 3, descrito en el Anexo I y en el modelo de oferta del Anexo III del PCAP, relativo al empleo de vehículos con etiqueta cero emisiones.

Consecuentemente se constata que:

1. El licitador AZSUMA: Ha presentado el Anexo III, declarando la oferta de tres vehículos de cero emisiones e incorporando una ficha de características técnicas del modelo (en alemán), de la cual se desprende de forma indubitada su carácter 100% eléctrico y de cero emisiones.
2. La UTE Team Service Facility: Ha aportado igualmente el Anexo III, ofertando tres vehículos de cero emisiones y acompañando fichas de características técnicas de dos modelos de vehículos de cero emisiones.

De conformidad con lo dispuesto en los pliegos y a la documentación presentada, se concluye que la misma es suficiente y acorde a lo exigido, por lo que se propone a la Mesa otorgar a ambos licitadores un total de 4,5 en el criterio objeto de la incidencia, lo cual conlleva la modificación en el orden clasificatorio, sin que afecte a la propuesta de adjudicación de los lotes.

La Mesa de contratación, teniendo en cuenta lo expuesto por la Unidad tramitadora y a la luz de una interpretación conjunta de lo establecido en el Anexo I y el Anexo III, en virtud de los principios antiformalista y de concurrencia, considera que la documentación presentada por los licitadores es acorde con lo exigido en los pliegos para su valoración, procediendo la revisión de la valoración del criterio n.º 3 para los licitadores AZSUMA y UTE Team Service, otorgándoles a ambos 4,5 puntos, todo ello sin perjuicio de que la acreditación efectiva de la disponibilidad de los 3 vehículos cero emisiones se producirá con anterioridad a la formalización del contrato, conforme a lo establecido en los Pliegos.

En consecuencia, se modifica la valoración, resolviéndose:

PRIMERO.- Proponer la clasificación de las ofertas admitidas por el siguiente orden decreciente:

LOTE 1

1. UTE TEAM SERVICE FACILITY S.L.: 85,30 puntos
2. UTE SERVEO SERV SAU. C.ESP.EMPLEO: 79,20 puntos
3. AZ SERVICIOS URBANOS Y MEDIO AMBIENTE: 76,21 puntos
4. ACCIONA: 73,84 puntos
5. OHL SERVICIOS-INGESAN: 71,80 puntos
6. ISS FACILITY SERVICES SA: 69,91 puntos
7. EULEN: 66,69 puntos

LOTE 2

1. UTE TEAM SERVICES FACILITY S.L.: 88,06 puntos
2. AZ SERVICIOS URBANOS Y MEDIO AMBIENTE: 78,39 puntos
3. UTE SERVEO SERV SAU. C.ESP.EMPLEO: 78,25 puntos
4. ACCIONA: 74,53 puntos
5. OHL SERVICIOS-INGESAN: 70,85 puntos
6. ISS FACILITY SERVICES SA: 68,32 puntos

LOTE 3

1. UTE TEAM SERVICES FACILITY S.L.: 86,91 puntos
2. UTE SERVEO SERV SAU. C.ESP.EMPLEO: 78,89 puntos
3. AZ SERVICIOS URBANOS Y MEDIO AMBIENTE: 76,92 puntos
4. ACCIONA: 73,26 puntos
5. OHL SERVICIOS-INGESAN: 70,82 puntos
6. ISS FACILITY SERVICES SA: 68,40 puntos

SEGUNDO.- Conservar las propuestas de adjudicación de los Lotes 1, 2 y 3 contenidas en el acta de 16 de junio de 2026 de la Mesa de Contratación.

TERCERO.- Aprobar el acta de la sesión por unanimidad de los miembros presentes.

Mediante Acuerdos de la Junta de Gobierno de 14 de julio de 2026, conforme a lo acordado en la Mesa, se determina la exclusión de las licitadoras que no alcanzaron la puntuación mínima prevista en Pliegos, así como la clasificación y adjudicación de los tres lotes que integran el contrato.

Los anuncios de adjudicación y los acuerdos correspondientes se publicaron en la Plataforma el mismo día 14 de julio de 2026.

SEGUNDO.- Con fecha 4 de agosto de 2026 se interpone en el Registro General del Ayuntamiento de Sevilla, recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del Lote 2 por parte de la segunda clasificada: AZ SERVICIOS URBANOS Y MEDIO AMBIENTE.

En esa misma fecha el recurso y la documentación que lo acompaña, se traslada a la unidad tramitadora del expediente, solicitando a la misma la remisión del informe y la documentación a que se refiere el art. 56 de las LCSP.

Con fecha 5 de agosto se recibe documentación remitida por la unidad tramitadora, en relación con el recurso planteado, completándose ésta en los días posteriores, manifestando el traslado a los interesados a efectos de alegaciones.

A la fecha de la presente resolución, y concluido el plazo al efecto, consta la presentación de alegaciones en tiempo y forma por parte de la adjudicataria, UTE COLEGIOS DE SEVILLA LOTE 2, integrada por TEAM SERVICE, S.L. y DIVERINTEGRA, S.A., así como por la mercantil TEAM SERVICE, S.L., presentando ambas el mismo escrito de alegaciones y documentación anexa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y de conformidad con los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla, de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo, 28 de septiembre de 2018 y 17 de octubre de 2024, por los que se efectúa, respectivamente, el nombramiento y renovación de su titular, y sus normas de funcionamiento, aprobadas por la Junta de Gobierno el 6 de julio de 2018.

SEGUNDO.- Con carácter previo al examen del fondo, hemos de analizar si el recurso supera la barrera de la admisibilidad.

En cuanto al **plazo de interposición**, el art. 50 de la LCSP, establece que el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación es de 15 días hábiles, considerándose presentado en plazo.

En relación a la **legitimación**, se estima que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

Por lo que respecta al **ámbito objetivo del recurso**, hemos de analizar si ha sido planteado contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El artículo 44.1 de la LCSP establece que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.

b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.

c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.[...].”

En su apartado 2, el art. 44 determina las actuaciones recurribles, estableciendo que podrán ser objeto del recurso las siguientes:

“a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.

f) Los acuerdos de rescate de concesiones.

Nos encontramos ante un contrato de servicios con un valor estimado que supera los umbrales establecidos, respecto del cual, conforme al transcrito art. 44.1 y el 44.2, se concluye la posibilidad de recurrir.

TERCERO.- Entrando ya en el fondo del asunto, el análisis del escrito de interposición, vienen a plantear, en esencia, que la documentación aportada por la UTE adjudicataria con respecto al director del contrato no se ajusta a lo exigido en pliegos, argumentando que “El motivo principal del presente recurso se circunscribe al incumplimiento por parte de la UTE TEAM del requerimiento del **artículo 150.2 de la LCSP** y, en concreto, al incumplimiento relativo a la documentación aportada respecto a la titulación del Director del contrato”, defendiendo que la falta de acreditación de la titulación del Director del contrato supone el incumplimiento de una obligación esencial del contrato que implicaría seguir el procedimiento establecido en el artículo 150.2 de la LCSP, es decir, tener por retirada la oferta del licitador propuesto adjudicatario y proponer adjudicatario al siguiente clasificado, procediendo a requerirle la documentación previa a la adjudicación.

Alega la recurrente que:

.- La propuesta de adjudicación fue publicada en la PCSP el 18 de junio de 2026, y el mismo día se publicó el requerimiento de documentación previo a la adjudicación del Lote 2, por medio del cual se requería a la UTE TEAM para que presentara la documentación exigida por el artículo 150.2 de la LCSP y el PCAP en el plazo de diez (10) días hábiles.

En concreto, entre la documentación requerida a la UTE TEAM, se incluía la “*documentación justificativa de disponer efectivamente de los medios a que se hubiese comprometido a adscribir a la ejecución del contrato en el Anexo V*”.

El requerimiento exigía aportar, en cuanto a los medios personales adscritos al contrato y, más concretamente, respecto al Director del contrato, los siguientes extremos -el resaltado es original, el subrayado es nuestro-:

“1. Director del contrato, que será el interlocutor con el Ayuntamiento.

Titulados de licenciado o grado universitario perteneciente a la rama de conocimiento de ciencias sociales y jurídicas o equivalente.

Curso de dirección y gestión de técnicas de limpieza o similar.

Curso básico de Prevención de Riesgos Laborales o superior.

Experiencia mínima de dos años, además de los dos años valorados como criterio de adjudicación, en la dirección y coordinación en servicios de limpieza similares al objeto de este contrato.

- Acreditación: A la entidad licitadora propuesta como adjudicataria se le requerirá la copia compulsada de la titulación correspondiente a la formación específica exigida, respecto de cada técnico designado por la empresa (punto 6.2.2 del PPT). Igualmente se le requerirá certificados, de empresas públicas o privadas o de la Administración, en los que conste el trabajo desarrollado y la duración del mismo.”

El requerimiento exigía, por tanto, acreditar la formación del Director del contrato a través de *“la copia compulsada de la titulación correspondiente a la formación específica exigida”*, que es, conforme al propio requerimiento, la de *“[t]itulados de licenciado o grado universitario perteneciente a la rama de conocimiento de ciencias sociales y jurídicas o equivalente”*.

Así lo exige, igualmente, la cláusula 6.2.2 del PPT ...

El referido apartado del PCAP establece que la obligación de acreditar estos extremos es de carácter esencial, y que su falta de acreditación implicará que se entienda que el licitador propuesto adjudicatario ha retirado su oferta, proponiéndose adjudicatario en dicho caso al siguiente licitador por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas

...

Resulta claro, por consiguiente, que la falta de acreditación de la titulación del Director del contrato (así como del resto de medios personales adscritos al contrato) supone el incumplimiento de una obligación esencial del contrato. Incumplimiento que implicaría seguir el procedimiento establecido en el artículo 150.2 de la LCSP, es decir, tener por retirada la oferta del licitador propuesto adjudicatario y proponer adjudicatario al siguiente clasificado, procediendo a requerirle la documentación previa a la adjudicación

.- A la vista de la adjudicación del contrato, el 16 de julio de 2026, AZSUMA solicitó el acceso al expediente al amparo de lo dispuesto en el artículo 52 de la LCSP.

...

Durante la vista del expediente, AZSUMA pudo constatar que la UTE TEAM no habría cumplido con el requerimiento de documentación previo a la adjudicación previsto en el artículo 150.2 de la LCSP.

En concreto, no habría aportado, respecto al Director del contrato, la copia compulsada del título de licenciado o graduado universitario perteneciente a la rama de conocimiento de ciencias sociales y jurídicas o equivalente.

En su defecto, la UTE TEAM aportó un certificado de notas de asignaturas superadas con sus correspondientes calificaciones, separándose del tenor literal de los Pliegos que, como se ha indicado anteriormente, exigen acreditar la titulación del Director del contrato a través de la copia compulsada del título de licenciado o graduado universitario.

...

Es evidente que el certificado mencionado no es un documento válido para acreditar la titulación del Director, pues los Pliegos exigen acreditar dicha formación a través de la copia compulsada del título de licenciado o graduado universitario.

...

A este respecto, tanto el apartado 5 del Anexo I del PCAP, como el requerimiento previo a la adjudicación son claros; la formación del Director del contrato deberá acreditarse mediante *“copia compulsada de la titulación correspondiente a la formación específica exigida”*. Los

Pliegos no permiten, en ningún caso, acreditar la formación del Director del contrato a través de medios alternativos o “equivalentes”.

.- En consecuencia, la aportación por la UTE TEAM de un certificado de asignaturas superadas con sus respectivas calificaciones supone un claro incumplimiento de los Pliegos, a los cuales quedó vinculada al presentar su oferta.

En este punto, cabe recordar la doctrina reiterada de los Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales sobre la consideración de los Pliegos como *lex contractus* que vinculan a licitadores y órgano de contratación, en virtud del **artículo 139.1 de la LCSP**.

...

El criterio de la jurisprudencia europea y la doctrina de los Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales es contundente al afirmar que los Pliegos no sólo vinculan a los licitadores, sino también al órgano de contratación.

En el presente caso, resulta claro que la UTE TEAM se habría separado del tenor literal de los Pliegos, incumpliendo los mismos al acreditar la formación del Director del contrato por medios distintos a los exigidos por éstos. Del mismo modo ha incumplido los Pliegos el órgano de contratación al admitir la acreditación de la titulación del Director mediante un certificado de aprobación de asignaturas que, en ningún caso, puede admitirse como válido.

.- El incumplimiento de la UTE TEAM no sería subsanable, pues pone de manifiesto que la propuesta adjudicataria no cumple con una de las condiciones exigidas por los Pliegos para ser adjudicataria del contrato.

...

En definitiva, la falta de acreditación de la formación del Director del contrato en la forma concreta exigida por los Pliegos supone el incumplimiento de una obligación expresamente calificada como esencial por el **apartado 5 del Anexo I del PCAP**, cuya consecuencia - igualmente prevista en el PCAP-, radica en tener por retirada la oferta de la UTE TEAM y requerir la documentación previa a la adjudicación a mi representada por ser la segunda mejor oferta.

.- Nos encontramos, por tanto, ante un supuesto de anulabilidad de la adjudicación del contrato a favor de la UTE TEAM, al concurrir una infracción de las normas que rigen el procedimiento de adjudicación, en los términos previstos en los **artículos 40 de la LCSP y 48 de la LPAC**.

La infracción apreciada se circunscribe en la indebida y errónea forma de acreditar la formación del Director del contrato exigida por los Pliegos, que únicamente prevé la posibilidad de acreditar la formación universitaria del Director a través de una copia compulsada del título de licenciado o graduado universitario.

Esta infracción supone el incumplimiento de una obligación esencial del contrato, calificada expresamente como tal por el **apartado 5 del Anexo I del PCAP**, lo que determina que se trata de un defecto insubsanable que impide adjudicar el contrato a la UTE TEAM.

En suma, acreditado el carácter manifiestamente ilegal de la Resolución de adjudicación, procede estimar el presente recurso, con la anulación de la adjudicación del contrato de acuerdo con los **artículos 40 de la LCSP y 48 de la LPAC**.

A la vista de lo expuesto, se solicita al Tribunal:

“- Anular la Resolución de adjudicación a favor de la UTE TEAM.

- Retrotraer las actuaciones al momento previo a la adjudicación del contrato, tenga por retirada la oferta de la UTE TEAM, con la consecuente exclusión, y continúe el procedimiento con la propuesta de adjudicación del contrato a favor de AZSUMA, por ser la segunda mejor oferta.”

El órgano de contratación, por su parte, trae a colación lo dispuesto en el art 39.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, conforme al cual *“1. Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa”*, limitándose a manifestar que *“La unidad tramitadora consideró que la documentación administrativa presentada por el licitador propuesto adjudicatario era bastante porque entendió, en base del principio antiformalista y de buena administración, que los certificados emitidos por la Universidad Pablo de Olavide eran suficiente para acreditar que el Director del contrato propuesto había terminado sus estudios en las Diplomaturas en Relaciones Laborales y en Ciencias Empresariales; y que, por tanto, cumplía el requisito material exigido en los pliegos de titulación universitaria.”*, concluyendo sin más alegaciones que *“En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Sevilla, a la vista de las alegaciones y pruebas aportadas por las partes, deberá resolver lo procedente.”*

La adjudicataria, en el escrito de alegaciones al recurso defiende que “la UTE atendió ambos requerimientos y aportó documentación relativa al Director del contrato en las dos ocasiones en que le fue pedida, corrigiendo en la segunda el concreto defecto que el órgano de contratación le señaló. **No hubo silencio, ni inactividad, ni omisión del trámite: hubo cumplimiento estricto de los requerimientos en los términos exactos en que fueron definidos por la Administración.**”, aseverando que “La documentación aportada acredita materialmente el requisito de **titulación exigido**” y que, en cualquier caso, “La UTE cumplimentó íntegramente ambos requerimientos y corrigió el **único defecto que le fue señalado; ni concurre el presupuesto de la retirada de la oferta, ni sus consecuencias podrían recaer sobre quien atendió puntualmente el trámite.**”

Defiende así el escrito de alegaciones, que:

.- “El objeto del trámite de subsanación fue definido por el propio órgano de contratación, que respecto del Director del contrato identificó un único defecto de carácter estrictamente formal.

Sentado que la UTE cumplimentó cuanto le fue pedido, procede examinar qué fue exactamente lo que se le pidió. Y aquí reside el dato decisivo del expediente, que se desprende de la simple lectura del requerimiento firmado el 6 de julio de 2026.

El contenido de ese requerimiento resulta ilustrativo. Respecto de otros extremos, el órgano de contratación precisó con detalle el defecto apreciado: calificó de «ilegible» la documentación del Impuesto de Actividades Económicas, exigió la declaración de exención de Diverintegra y reclamó un certificado tributario municipal no aportado. Respecto del Director del contrato, en cambio, el requerimiento se limitó a reproducir la exigencia de titulación añadiendo un único inciso: «debidamente firmado». La conclusión a contrario es inequívoca: el órgano de contratación, que tenía ante sí el Certificado Académico Personal, no lo consideró documento inidóneo ni apreció insuficiencia material alguna en la acreditación; el único reparo que le mereció fue la ausencia de firma. Y ese reparo, exactamente ese, fue el que la UTE atendió: obtuvo el certificado firmado por el órgano universitario competente el mismo 6 de julio y lo presentó el 8 de julio, dentro del plazo.

El artículo 73.2 de la Ley 39/2015 impone a la Administración, cuando considere que un acto del interesado no reúne los requisitos necesarios, ponerlo «en conocimiento de su autor». La finalidad del trámite de subsanación es permitir la corrección, lo que exige identificar qué se ha de corregir. Si el órgano de contratación consideraba —como ahora sostiene la recurrente que debía considerar— que el certificado no acreditaba la titulación, venía obligado a decirlo en ese

momento, como lo dijo respecto del IAE; y esta parte, ante esa advertencia, habría podido reaccionar en consecuencia, señaladamente activando la facultad de sustitución de medios personales que el propio pliego le reconoce de forma expresa y a la que se hará referencia en el apartado 4 siguiente.

Las consecuencias de un trámite cuyo objeto fue definido por su autor en unos términos que después se pretenden distintos no pueden recaer sobre el administrado que lo atendió puntualmente. La UTE conformó su conducta a la confianza legítima generada por el propio órgano de contratación: primero, al definir el defecto como formal; después, al tener por cumplimentado el trámite y adjudicar el contrato. Imputarle ahora, como incumplimiento insubsanable determinante de la retirada de su oferta, el no haber aportado un documento —o una solución alternativa— que nunca le fue pedido, resulta incompatible con los principios de buena fe, confianza legítima y buena administración (artículo 3.1 de la Ley 40/2015 y artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea).

.- A mayor abundamiento y con carácter estrictamente subsidiario: aun en la hipótesis de una cumplimentación que se reputase insuficiente, la consecuencia no sería la exclusión, sino la subsanación.

...

incluso en la hipótesis más desfavorable para esta parte, el resultado no sería tener por retirada su oferta, sino la retroacción de las actuaciones para el otorgamiento de un trámite de subsanación correctamente definido, en el que pudiera acreditarse el medio personal comprometido por cualquiera de los cauces que el pliego admite, incluida la sustitución (...)

El apartado 5 del Anexo I del PCAP —que la recurrente transcribe íntegramente en su antecedente cuarto sin dedicarle después una sola línea— dispone: *«Si en cualquier momento de la tramitación del expediente de contratación o en su ejecución, por cualquier causa, hubiera de sustituirse a alguno de los medios personales comprometidos, el propuesto como adjudicatario o el adjudicatario pondrán a disposición del contrato nuevos medios personales que cumplan con los mismos requisitos que los sustituidos»*.

La cláusula emplea tres fórmulas deliberadamente omnicomprendivas —«en cualquier momento», «de la tramitación del expediente (...) o en su ejecución» y «por cualquier causa»— y menciona expresamente como sujeto habilitado al «propuesto como adjudicatario», condición que solo se ostenta precisamente en la fase del artículo 150.2. El pliego contempla, pues, de manera inequívoca, la posibilidad de sustitución del Director por el propuesto como adjudicatario. Quien invoca la *lex contractus* —como hace profusamente la recurrente— ha de estar a la integridad de su contenido, no a una selección de las cláusulas que convienen a su pretensión. Y una interpretación como la postulada de contrario, conforme a la cual cualquier deficiencia en la acreditación del medio inicial determinaría automáticamente la retirada de la oferta, vaciaría de todo efecto útil la previsión de sustitución durante la tramitación: jamás podría operar.

Tampoco lo impide la calificación de la adscripción como obligación esencial. La esencialidad recae sobre la obligación de disponer y mantener adscrito un Director con la titulación, formación y experiencia exigidas; no sobre la identidad civil de una persona física determinada. Prueba concluyente de ello es que la misma cláusula que consagra la esencialidad prevé, a renglón seguido, la sustitución de sus integrantes: la obligación esencial es cualitativa y funcional, no personalísima.

La doctrina de los Tribunales de recursos contractuales confirma que los medios personales adscritos son fungibles y que su sustitución integra la subsanación propia del artículo 150.2.

La citada Resolución TACRC 1178/2021 resolvió un supuesto de intensa analogía...

Esa fungibilidad no es, sin embargo, ilimitada: opera dentro de los términos con que el propio pliego define el medio personal. Por ello, cuando —como aquí sucede respecto del criterio de adjudicación n.º 4— determinadas características del perfil fueron objeto de valoración, la sustitución exige que el nuevo medio no solo reúna los requisitos mínimos exigidos, sino que mantenga inalterada la puntuación obtenida. Es precisamente la condición que esta parte asume de forma expresa y cuyo cumplimiento se acredita en el fundamento cuarto de este escrito.

...

La doctrina expuesta en los apartados precedentes se acomoda con naturalidad al criterio que ese Tribunal viene sosteniendo —entre otras, en sus Resoluciones 7/2024 y 31/2024—, conforme al cual la norma y la doctrina distinguen entre la subsanación de la documentación administrativa y la de la oferta técnica o económica, concebida la primera con la mayor amplitud y siendo excepcional la segunda, quedando esta última sujeta al límite de la inmodificabilidad de la proposición.

Esa distinción es precisamente la que resuelve el presente supuesto. La controversia no se sitúa en el ámbito excepcional, sino en el amplio: no afecta a la proposición técnica ni a la económica de esta parte, que permanecen inalteradas, sino a la documentación acreditativa exigida al propuesto como adjudicatario en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP, esto es, a la constatación individual de la efectiva disponibilidad de un medio previamente comprometido

...

.- A fin de acreditar que la subsanación interesada no es una hipótesis sino una realidad inmediata, y sin que ello suponga reconocimiento de insuficiencia de la documentación inicialmente aportada, esta parte pone a disposición del contrato, al amparo del apartado 5 del Anexo I del PCAP, a Dña. Araceli Seco Arteaga, cuya documentación íntegra se acompaña a este escrito

.- La pretensión de la recurrente excede de la función revisora de ese **Tribunal y presupone un efecto que el artículo 150.2 de la LCSP no contempla.**

La recurrente no se limita a interesar la anulación de la adjudicación: solicita que ese Tribunal “tenga por retirada la oferta de la UTE TEAM, con la consecuente exclusión” y que “*continúe el procedimiento con la propuesta de adjudicación del contrato a favor de AZSUMA*”. Tal pretensión es doblemente improcedente”

Por lo expuesto, la adjudicataria solicita al Tribunal:

Primero. – Desestimar íntegramente el recurso especial interpuesto por AZ SERVICIOS URBANOS Y MEDIOAMBIENTE, S.L.U., confirmando la adjudicación del Lote 2 a favor de esta parte, por haberse cumplimentado debidamente el trámite del artículo 150.2 de la LCSP.

Segundo.– Subsidiariamente, para el caso de que se considerase insuficiente la acreditación documental relativa al Director inicialmente designado, declarar que dicha insuficiencia no equivale a la falta de cumplimentación del requerimiento ni determina la retirada de la oferta, y que resulta procedente la sustitución del medio personal por Dña. Araceli Seco Arteaga, conforme al apartado 5 del Anexo I del PCAP, al quedar acreditado que reúne todos los requisitos exigidos referidos a la fecha final de presentación de ofertas y que se conserva inalterada la puntuación obtenida.

Tercero.– Subsidiariamente a lo anterior, si ese Tribunal entendiese que la comprobación de la documentación del nuevo Director corresponde al órgano de contratación, anular la adjudicación en lo estrictamente preciso y acordar la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la conclusión del trámite del artículo 150.2 de la LCSP, a fin de que se confiera a esta parte un trámite de subsanación con identificación precisa del defecto

apreciado, en el que pueda acreditar el medio personal comprometido, incluida su sustitución conforme al apartado 5 del Anexo I del PCAP.

Cuarto. – En todo caso, rechazar expresamente la pretensión de la recurrente de que se tenga por retirada la oferta de esta parte y de que se continúe el procedimiento con la propuesta de adjudicación a su favor, por exceder de la función revisora de ese Tribunal y resultar contraria al artículo 150.2 de la LCSP y al régimen de sustitución de medios personales del propio pliego.

CUARTO.- Expuestas las alegaciones de las partes y a la vista de éstas, se plantean, en esencia, dos cuestiones esenciales a considerar:

1.- La suficiencia de la documentación presentada para acreditar la titulación del Director del contrato.

2.- Las consecuencias de la falta de acreditación suficiente y adecuada, cuando ésta pudiera estar motivada por la confianza legítima que la actuación de la propia Administración ha generado en el licitador propuesto como adjudicatario.

Hemos, en principio, de traer a colación la reiterada doctrina sobre la discrecionalidad del órgano de contratación a la hora de establecer y definir en los Pliegos, el objeto del contrato, los requisitos técnicos de las prestaciones, las condiciones de solvencia y los criterios de adjudicación. (Tribunal Central 405/2015, 621/2018, 1153/2018, 1159/2018, 633/19..., Aragón, Acuerdo 79/2018, Andalucía 311/2019, Madrid 9/2013), así como el esencial principio *lex contractus*, que obliga al cumplimiento de lo establecido en dichos Pliegos, actuando como garantía de los de igualdad de trato, transparencia, concurrencia y seguridad jurídica.

La cuestión de la discrecionalidad del órgano de contratación para el establecimiento del objeto del contrato, las prescripciones técnicas, los requisitos de solvencia y los criterios de adjudicación, respetando la norma y los principios esenciales de la contratación pública, se analiza en las Resoluciones 10/2019, 17/2018, 28/2019, 31/2019, 32/2019, 47/2019, 1/2022, 3/2022 o 15/2022.

En efecto, es el órgano de contratación, el que conocedor de las necesidades a satisfacer, y conforme a éstas, ha de fijar el objeto del contrato, sus especificaciones técnicas, los requisitos de solvencia y adscripción de medios y los criterios de adjudicación a tener en cuenta a fin de obtener la mayor calidad del servicio y la más óptima satisfacción de las necesidades, siempre, eso sí, dentro del respeto a la normativa y principios de aplicación y sin incurrir en arbitrariedad, correspondiendo igualmente al mismo, la verificación del cumplimiento de los requisitos, prescripciones y especificaciones técnicas que se han estimado como necesarias, siendo necesario, eso sí, que tanto los requisitos de solvencia como la adscripción de medios personales sea razonable, justificada y proporcional a la entidad y características del contrato, y no limite la participación.

Al respecto, ha de recordarse, como en tantas otras ocasiones, que el contrato debe ajustarse a los objetivos que la Administración contratante persigue para la consecución de sus fines, y a la que corresponde apreciar las necesidades a satisfacer con la prestación, siendo la determinación del objeto del contrato una facultad

discrecional de la misma, sometida a la justificación de la necesidad de la contratación y a las limitaciones de los artículos 28 y 99 de la LCSP, de tal suerte que las pretensiones de los eventuales licitadores no pueden sustituir a la voluntad de la Administración en cuanto a la configuración del objeto del contrato y a la manera de alcanzar la satisfacción de los fines que la misma pretende con él.

Ahora bien, una vez establecidas en los Pliegos todas estas previsiones por parte de la Administración, ésta resulta plenamente vinculada por las mismas.

Este Tribunal viene reiterando así, igualmente, en sus resoluciones el aceptado principio conforme al cual los pliegos, tanto los administrativos como los técnicos, constituyen la ley del contrato, así como la aplicación de los principios de seguridad jurídica y buena fe que determinan la inadmisión de su impugnación indirecta, destacando la exigencia de claridad en su redacción y las consecuencias de la falta de ésta. (Resoluciones 19/2019, 23/2019, 45/2019 y 50/2019, 17, 18, 19, 25, 27, 35 y 47/2020, 2/2021, 3/2021, 4/2021, 7/2021, 14/2021, 28/2021, 44/2021, 11/2022...)

Como señalábamos en nuestra Resolución 5/2023, los propios Pliegos vienen estableciendo en su clausulado la previsión, análoga a la establecida en el artículo 139.1 de la LCSP, conforme al cual *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”*, asumiendo, así, el unánimemente aceptado principio *lex contractus*, reiterado en múltiples pronunciamientos de este Tribunal, y conforme al cual los pliegos son la ley del contrato entre las partes y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por las entidades licitadoras, por lo que, en virtud del principio de *“pacta sunt servanda”*, si no se impugnan en su día, necesariamente ha de estarse al contenido de los mismos, que son ley entre las partes.

En este sentido se manifiesta la Cláusula nº 9 del PCAP que nos ocupa, señalando expresamente que:

“Las proposiciones deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna...”

En efecto, es doctrina consolidada que los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan en sus propios términos, tanto a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido, como a los órganos de contratación. En este sentido se manifiestan tanto la normativa, como la jurisprudencia y la doctrina de los órganos de resolución de recursos en materia contractual, (STS de 29 de septiembre de 2009, Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 19 de Marzo de 2001 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero, Resol. 45/2017 o 192/2018 del Tribunal de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, Resol. 228/2017, 244/2018 del Tribunal de Contratación Pública de Madrid, Resol. 178/2013, 17/2013, 45/2013, 410/2014, 714/2018 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, o Resol. 25/2018 y 1/2019 Tribunal de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Sevilla, entre otras).

Conforme a lo dispuesto en pliegos, pues, habrá de efectuarse la presentación de proposiciones por parte de los interesados. En el caso que nos ocupa, el Anexo I del PCAP señala, por lo que ahora interesa:

5.- COMPROMISO DE DEDICACIÓN DE MEDIOS A LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO. (Art.76 de la LCSP). Compromiso de dedicación de los medios personales suficientes para la ejecución: SI Conforme la cláusula 9.2.1.E) de los PCAP, deberá incluirse en el Archivo electrónico - Sobre 1 el compromiso de dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales suficientes para ello (artículo 76. 2 de la LCSP). - Documentación a presentar: ANEXO V - Medios personales mínimos exigibles: 1. Director del contrato, por cada lote, que será el interlocutor con el Ayuntamiento Titulados de licenciado o grado universitario perteneciente a la rama de conocimiento de ciencias sociales y jurídicas o equivalente. Curso de dirección y gestión de técnicas de limpieza o similar. Curso básico de Prevención de Riesgos Laborales o superior. Experiencia mínima de dos años en la dirección y coordinación en servicios de limpieza similares al objeto de este contrato. 2. Tres encargados, por cada lote, que llevarán a cabo la coordinación y supervisión de la ejecución del contrato. <u>Certificado de Profesionalidad en Gestión y Organización de Equipos de Limpieza (SSCI0209)</u> o equivalente. Curso Superior para Supervisores y Encargados de Limpieza o similar. Curso básico de formación de Prevención de Riesgos Laborales o superior. Experiencia mínima de dos años en la coordinación en servicios de limpieza similares al objeto de este contrato. - Acreditación: A la entidad licitadora propuesta como adjudicataria se le requerirá la copia compulsada de la titulación correspondiente a la formación específica exigida, respecto de cada técnico designado por la empresa (punto 6.2.2 del PPT). Igualmente se le requerirá certificados, de empresas públicas o privadas o de la Administración, en los que conste el trabajo desarrollado y la duración del mismo. Si en cualquier momento de la tramitación del expediente de contratación o en su ejecución, por cualquier causa, hubiera de sustituirse a alguno de los medios personales comprometidos, el propuesto como adjudicatario o el adjudicatario pondrán a disposición del contrato nuevos medios personales que cumplan con los mismos requisitos que los sustituidos. - Falta de acreditación: De no acreditarse en la forma anteriormente indicada se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose conforme a lo establecido en el artículo 150.2 de la LCSP y recabando la documentación previa a la adjudicación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas. - Es obligación esencial: SI Se configura como obligación esencial a los efectos del artículo 211.f) de la LCSP, procediendo, en caso de incumplimiento, la resolución del contrato.
--

La determinación de los concretos medios de acreditación no corresponde a los licitadores sino a la Administración contratante, siendo exigible que los medios elegidos no sean irrazonables o inadecuados.

El PPT, por su parte, se refiere en su apartado 6 a los “RECURSOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO DEL CONTRATO” y concretamente el 6.2. a los “MEDIOS PERSONALES: FUNCIONES Y FORMACIÓN. ESPECIALISTAS”, disponiendo que:

6.2.1. PERSONAL ADSCRITO AL SERVICIO DE LIMPIEZA

En relación al personal necesario para la prestación del servicio aportado por el adjudicatario, y concretamente en relación a su número y cualificación, deberá ser acorde con el mínimo establecido en el PPT.

6.2.2. CLASIFICACIÓN, FUNCIONES Y FORMACIÓN

A los efectos del PPT, y de acuerdo con el Convenio Colectivo de ámbito provincial para el sector de limpieza de edificios y locales de Sevilla, vigente desde el 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de

2027, la clasificación, funciones y formación del personal que aporte la empresa adjudicataria será, para cada uno de los 3 lotes, la siguiente:

GRUPO I	DIRECTOR
FUNCIONES	Planificación, organización, dirección y coordinación de las diversas actividades propias del desenvolvimiento de la empresa. Realizan tareas técnicas complejas y heterogéneas, con objetivos globales definidos y alto grado de exigencia en autonomía, iniciativa y responsabilidad. Sus funciones suponen la integración, coordinación y supervisión de funciones realizadas por un conjunto de colaboradores en una misma unidad funcional.
FORMACIÓN	Titulados de licenciado o grado universitario perteneciente a la rama de conocimiento de ciencias sociales y jurídicas o equivalente. Curso de dirección y gestión de técnicas de limpieza o similar. Curso básico de Prevención de Riesgos Laborales o superior. Acreditación mediante la aportación de los títulos o certificados de superación de dichos cursos por centros acreditados.
EXPERIENCIA	Experiencia mínima de dos años en la dirección y coordinación en servicios de limpieza de edificios que comprenda al menos 20 inmuebles. Se acreditará aportando los certificados de empresa, públicos o privados, donde consten los trabajos realizados, las funciones desarrolladas y las fechas de prestación de las mismas.

...

Partiendo de los propios Pliegos y la literalidad de los mismos, resulta claro que:

1. Al Director del contrato, se le exige titulación de licenciatura o grado universitario perteneciente a la rama de conocimiento de ciencias sociales y jurídicas o equivalente, amén de otra formación específica a través de cursos, concretamente de dirección y gestión de técnicas de limpieza o similar y de Prevención de Riesgos Laborales.

2. A la entidad licitadora propuesta como adjudicataria se le requerirá la acreditación de esa formación mediante la presentación de copia compulsada de la titulación correspondiente a la formación específica exigida, respecto de cada técnico designado por la empresa.

En esta línea, el requerimiento de documentación previa a la adjudicación, viene a consignar, por lo que respecta a los medios a adscribir, los perfiles requeridos, con su formación y experiencia específica y a continuación precisa la forma de acreditación, señalando literalmente que:

Por el presente le comunicamos que han sido propuesto como adjudicatario del Lote 2 del expte. 2025/ASE/000126 relativo a la contratación de servicios para la prestación del servicio de limpieza de los Colegios Públicos de educación infantil y primaria dependientes del Ayuntamiento de Sevilla.

Plazo de presentación de la documentación que se le requiere a continuación: **10 días hábiles** a partir de la recepción de este envío electrónico.

Lugar de presentación: La documentación se deberá presentar a través de la Plataforma de Contratación del Estado, debidamente firmada.

Documentación a presentar:

- **Escritura pública de formalización de la Unión Temporal de Empresarios**, con la duración mínima del contrato con sus prórrogas, debidamente inscrita.
- **Documentos acreditativos de la representación.**

Nombramiento de representante o apoderado único de la unión con poderes bastantes (bastanteado por la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Sevilla) para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que del contrato se deriven.

Si la persona licitadora tuviera el carácter de persona jurídica, el poder general deberá figurar inscrito, en su caso, en el Registro Mercantil. Si se trata de un poder especial para un acto concreto no será necesario el requisito de su previa inscripción en el Registro Mercantil. Igualmente, la persona con poder bastante a efectos de representación deberá acompañar copia compulsada, notarial o administrativamente, de su Documento Nacional de Identidad o, en su caso, el documento que haga sus veces.

- Escritura pública de constitución las personas jurídicas integrantes de la Unión Temporal de Empresarios.
- CIF de la UTE y de las empresas integrantes.
- Documentación justificativa de disponer efectivamente de los medios a que se hubiese comprometido a adscribir a la ejecución del contrato en el Anexo V, concretamente:

1. Director del contrato, que será el interlocutor con el Ayuntamiento.

Titulados de licenciado o grado universitario perteneciente a la rama de conocimiento de ciencias sociales y jurídicas o equivalente.

Curso de dirección y gestión de técnicas de limpieza o similar.

Curso básico de Prevención de Riesgos Laborales o superior.

Experiencia mínima de dos años, además de los dos años valorados como criterio de adjudicación, en la dirección y coordinación en servicios de limpieza similares al objeto de este contrato.

- **Acreditación:** A la entidad licitadora propuesta como adjudicataria se le requerirá la copia compulsada de la titulación correspondiente a la formación específica exigida, respecto de cada técnico designado por la empresa (punto 6.2.2 del PPT). Igualmente se le requerirá certificados, de empresas públicas o privadas o de la Administración, en los que conste el trabajo desarrollado y la duración del mismo.

2. Tres encargados, que llevarán a cabo la coordinación y supervisión de la ejecución del contrato.

Certificado de Profesionalidad en Gestión y Organización de Equipos de Limpieza (SSCI0209) o equivalente.

Curso Superior para Supervisores y Encargados de Limpieza o similar.

Curso básico de formación de Prevención de Riesgos Laborales o superior.

Experiencia mínima de dos años, además de los dos años valorados como criterio de adjudicación, en la coordinación en servicios de limpieza similares al objeto de este contrato.

- **Acreditación:** A la entidad licitadora propuesta como adjudicataria se le requerirá la copia compulsada de la titulación correspondiente a la formación específica exigida, respecto de cada técnico designado por la empresa (punto 6.2.2 del PPT). Igualmente se le requerirá certificados, de empresas públicas o privadas o de la Administración, en los que conste el trabajo desarrollado y la duración del mismo.

Según consta en el Expediente, el propuesto aporta, no la copia complusada del título universitario requerido, sino unos documentos emitidos por la Universidad Pablo de Olavide, denominados CERTIFICADO ACADÉMICO PERSONAL, en los que no consta firma, (Páginas 198 y ss del documento denominado "Documentación completa Team L2") que manifiestan que:

"Da. M. I. A. M., Directora del Área de Gestión de Matrícula y Expediente Académico de Grado de la Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla, por delegación de firma del Sr.

Secretario General de la misma, certifica que el/la estudiante con los datos reseñados arriba, ha cursado las siguientes asignaturas con las calificaciones que se detallan a continuación:

...

Y para que así conste, y a petición del interesado/a, expido la presente, con el Vo.Bo. del Decano/a en Sevilla, a 6 de Julio de 2026 .

*LA DIRECTORA DEL ÁREA DE
GESTIÓN DE MATRÍCULA Y
EXPEDIENTE ACADÉMICO
DE GRADO*

*(Por delegación de firma. Resolución
de 18 de junio de 2024)*

Vo.Bo.

EL/LA DECANO/A O DIRECTOR/A,

En dichos documentos, relativos a una DIPLOMATURA EN RELACIONES LABORALES 1998 y una DIPLOMATURA EN CIENCIAS EMPRESARIALES 1998, se certifica que *"según resulta de los antecedentes y documentos que obran en este Área, XXX tiene realizados los siguientes estudios en la DIPLOMATURA EN RELACIONES LABORALES 1998/DIPLOMATURA EN CIENCIAS EMPRESARIALES 1998"*, especificándose una relación de signaturas, con indicación para cada una de ellas de: Créditos Duración, Tipo, Año, Curso, Convalidación y Calificación, así como un resumen final de créditos.

Analizada la documentación presentada, con fecha 6 de julio se firma requerimiento de subsanación de la documentación presentada, no identificado como tal, conforme al cual, y por lo que respecta al Director, se reproduce el párrafo correspondiente al requisito de titulación, añadiéndose la expresión *"debidamente firmado"*, pero no incorporando previsión alguna en cuanto a la acreditación, similar a la especificada en el primer requerimiento.

En respuesta al mismo, se presenta documentación en la que se incorporan nuevamente, por lo que a la acreditación de la titulación del Director requerida se refiere, los mismos documentos, pero en los que consta un cajetín de firma, de fecha 06/07/2026, que no identifica al firmante (Páginas 575 y ss del documento denominado "Documentación completa Team L2").

El documento se manifiesta como sigue:

Por el presente le comunicamos que han sido propuesto como adjudicatario del Lote 2 del expte. 2025/ASE/000126 relativo a la contratación de servicios para la prestación del servicio de limpieza de los Colegios Públicos de educación infantil y primaria dependientes del Ayuntamiento de Sevilla.

Plazo de presentación de la documentación que se le requiere a continuación: **2 días hábiles** a partir de la recepción de este envío electrónico.

Lugar de presentación: La documentación se deberá presentar a través de la Plataforma de Contratación del Estado, debidamente firmada.

Documentación a presentar:

- Escritura pública de constitución las personas jurídicas integrantes de la Unión Temporal de Empresarios.
- CIF de las empresas integrantes de la UTE.
- Documentación justificativa de disponer efectivamente de los medios a que se hubiese comprometido a adscribir a la ejecución del contrato en el Anexo V, concretamente:

1. Director del contrato, que será el interlocutor con el Ayuntamiento.

Titulados de licenciado o grado universitario perteneciente a la rama de conocimiento de ciencias sociales y jurídicas o equivalente, debidamente firmado.

- Contrato suscrito con la empresa Madigest Consulting para el control y seguimiento de la calidad del servicio, con fecha de inicio de 1 de septiembre de 2026 y un importe por dos anualidades no inferior al 0,50 % del presupuesto de adjudicación (141.674,27 € anuales)
- Certificado de estar dado de alta en el **Impuesto de Actividades Económicas (IAE)** y último recibo de su pago a lo que se acompañara una declaración responsable de no haberse dado de baja en la matrícula del citado impuesto o declaración de exención en su caso, puesto que la documentación presentada es ilegible. Además presentar la declaración de exención en el caso de Diverintegra.
- Certificado de encontrarse al corriente de las obligaciones tributarias con la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Sevilla de la empresa Team Service.

QUINTO.- Hemos de comenzar señalando que nos encontramos ante la figura del compromiso de adscripción de medios.

El compromiso de adscripción de medios personales y/o materiales se configura en el art. 76 como un plus de solvencia, una obligación adicional-, de posible exigencia por el órgano de contratación, de proporcionar unos medios concretos, de entre aquéllos que sirven para declarar a un licitador idóneo para contratar.

En este sentido, las Resoluciones 409/2014 y 274/2014 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, indicaban que *"el art. 64.2 permite que los órganos de contratación puedan exigir a los licitadores que, además de acreditar su solvencia o clasificación, se comprometan a dedicar o a adscribir a la ejecución del contrato los medios materiales o personales suficientes para ello"*.

La necesaria diferenciación entre la solvencia profesional o técnica y el compromiso de adscripción a la ejecución del contrato de determinados medios materiales o personales, cuya materialización sólo debe exigirse al licitador que resulte adjudicatario del contrato, se ha puesto de manifiesto reiteradamente por los distintos órganos encargados de la resolución de recursos y reclamaciones en materia de contratación.

La doctrina sobre la adscripción de medios personales mantenida por el Tribunal Central de recursos Contractuales, Resoluciones 409/2014, 274/2014, 615/2013, 11/2012, 174/2012, 61/2013, 189/2013, y 201/2014, 683/17, 614/2018..., consagra que *"en relación con la acreditación de la solvencia y de la adscripción de medios, se*

permite que los órganos de contratación puedan exigir a los licitadores que, además de acreditar su solvencia o clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios materiales o personales suficientes para ello, entendiendo que lo que se exige es una obligación adicional de proporcionar a la ejecución del contrato unos medios, materiales o personales, concretos, no pudiendo confundirse con la solvencia profesional o técnica contemplada pues a diferencia de ésta, el artículo 64 del TRLCSP, 74 LCSP, sólo exige que los licitadores presenten un compromiso de adscripción (...) pero no que acrediten disponer de tales medios mientras dura el proceso de contratación.

Es por tanto en el momento de la adjudicación cuando el órgano de contratación puede exigir al adjudicatario que acredite que realmente dispone efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato sin que pueda imponerse de presente que se acredite disponer de tales medios durante el proceso de contratación, ni sancionarlo en otro caso con la exclusión de la licitación. Igualmente el órgano de contratación, en el trámite de presentación de documentación, ha de comprobar que el licitador que ha presentado la oferta más ventajosa dispone efectivamente de los medios que se hubiera comprometido a dedicar o adscribir al contrato de acuerdo con el PCAP. “

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, señalaba en su Acuerdo 29/2012 que *“A estos medios complementarios deben serles de aplicación los criterios generales que rigen el establecimiento de los medios para acreditar la solvencia. Esto es, que estén previstos expresamente en los pliegos, que guarden relación con el objeto del contrato, que, en ningún caso, dichos criterios puedan producir efectos discriminatorios, y que se respete el principio de proporcionalidad, de forma que no deberán exigirse requisitos de solvencia que no observen la adecuada proporción con la complejidad técnica del contrato y con su dimensión económica. Ni requisitos que, por su aplicación práctica, alteren de hecho la solvencia mínima exigida, desnaturalizando el propio procedimiento de licitación elegido. La adscripción de medios es, en suma, un complemento de cara a la efectiva disponibilidad de la solvencia requerida por el órgano de contratación al diseñar el objeto del contrato, y no una técnica adicional de restricción de la solvencia previamente elegida y exigida, tal y como previene el artículo 62 TRLCSP.”*

A la vista de lo expuesto, podemos, pues concluir que:

1.- Corresponde al órgano de contratación la determinación y el establecimiento de los requisitos de solvencia y la exigencia de concreción de medios y compromisos de adscripción.

El órgano de contratación, conocedor de las necesidades que trata de satisfacer mediante la celebración del contrato, y de los medios que considera imprescindibles para ello, ha de concretar de forma detallada en el PCAP los medios personales y materiales que los licitadores han de comprometerse a adscribir, adscripción de medios que debe ser razonable, justificada y proporcional a la entidad y características del contrato.

Esta decisión del órgano de contratación no puede ser, en efecto, una decisión arbitraria, sino que está sujeta a requisitos de legalidad y proporcionalidad, debiendo,

en cualquier caso cumplir ciertas condiciones, a saber: que figuren en el pliego de cláusulas administrativas particulares y en el anuncio del contrato, que sean determinados, que estén relacionados con el objeto del contrato, sean proporcionados, y que, en ningún caso, puedan producir efectos de carácter discriminatorio.

2.- El compromiso de adscripción de medios no puede confundirse con la solvencia técnica o profesional, que ha de poseerse en el momento de licitar, los licitadores sólo están obligados a incluir en su documentación un compromiso de adscripción de medios, cuya acreditación sólo cabe exigir al licitador que, por haber presentado la oferta más ventajosa, vaya a ser adjudicatario.

La exigencia de titulación, formación y experiencia a los medios personales adscritos al contrato, no supone así un subterfugio de solvencia técnica adicional, sino que de conformidad con la normativa vigente y la doctrina expuesta, la adscripción de medios se configura como una obligación adicional, accesorio del contrato, para proporcionar unos medios concretos que aseguren y garanticen la buena ejecución del contrato.

El art. 122 LCSP dispone que los pliegos de cláusulas administrativas particulares deben aprobarse antes de la licitación y que sus cláusulas se consideran parte integrante del contrato, al que los contratos deben ajustarse. Sólo pueden modificarse por error material, de hecho o aritmético; cualquier otra modificación implica retroacción de actuaciones.

Es doctrina consolidada, como decíamos anteriormente, que los pliegos constituyen la "lex contractus", vinculando tanto a la Administración como a los licitadores. En consecuencia, las condiciones de participación, de solvencia y de adscripción de medios fijadas en el PCAP deben ser observadas estrictamente, sin que el órgano de contratación pueda prescindir de ellas o flexibilizarlas de forma unilateral durante el procedimiento.

En el caso que nos ocupa, el Pliego, Cláusula 5 del Anexo I, establece el compromiso de dedicación de medios a la ejecución del contrato, conforme a lo previsto en el art. 76 de la LCSP, describiendo los medios personales exigibles, su formación y experiencia y el modo de acreditar éstas, no estableciendo la necesidad de precisar el nombre de éstos, posibilitando que *"Si en cualquier momento de la tramitación del expediente de contratación o en su ejecución, por cualquier causa, hubiera de sustituirse a alguno de los medios personales comprometidos, el propuesto como adjudicatario o el adjudicatario pondrán a disposición del contrato nuevos medios personales que cumplan con los mismos requisitos que los sustituidos."*

El PCAP exige de forma expresa que la formación se acredite mediante *copia compulsada de la titulación correspondiente a la formación específica exigida*, y en el caso de la titulación universitaria del personal adscrito al contrato ésta será, pues, fotocopia compulsada del título universitario exigido. La elección de este medio de acreditación se sitúa dentro del margen de configuración del contrato que corresponde al órgano de contratación, siempre que respete los principios de proporcionalidad y relación con el objeto del contrato. Esta exigencia no fue impugnada en tiempo y forma, por lo que resulta plenamente vinculante.

La empresa adjudicataria ha aportado, en lugar de la fotocopia compulsada del título, un certificado académico personal en el que se indica que el alumno "ha cursado las

siguientes asignaturas con las calificaciones que se detallan”, acompañadas de los créditos superados, sin declaración de fin de estudios, y sin precisar si las asignaturas cursadas y créditos obtenidos son los precisos y necesarios para la obtención del título correspondiente.

Resulta obvio que un certificado de notas y créditos superados (o certificado académico personal) no es lo mismo que un título. El título es el documento oficial definitivo que acredita que se han finalizado los estudios y obtenido un grado académico, mientras que el certificado sólo detalla asignaturas cursadas y notas obtenidas.

El título oficial es el diploma definitivo emitido por la autoridad competente (en España, a menudo en nombre del Rey), que acredita de forma legal y plena que se posee una titulación superior (Grado, Máster, etc.), que acredita la finalización completa de los estudios y la obtención del grado académico.

El certificado de notas y créditos, sin embargo es un documento del expediente que lista cada materia, la nota numérica, los créditos, etc, y que sirve, sin duda, para demostrar el progreso actual o la nota media, sirviendo para demostrar qué asignaturas se han aprobado, las notas medias y el progreso de los estudios, por ejemplo, para pedir una beca, convalidar materias o acceder a un máster. Ese certificado puede incluso indicar que el título está en trámite, pero no sustituye legalmente al título final en muchos procesos oficiales o laborales estrictos, aunque sirve de justificante temporal si se acompaña del pago de tasas, pero no demuestra por sí mismo que te hayas graduado o que hayas abonado las tasas del título.

Ciertamente, en base al principio antiformalista, podría admitirse una acreditación del cumplimiento material del requisito exigido, que podría venir dada por el Certificado Supletorio al Título o por la solicitud del título y el justificante de haber abonado las tasas de expedición del título, acompañado del certificado de fin de carrera o de la certificación de notas,

En el caso que nos ocupa no se ha presentado ni la copia cotejada del título, ni ninguna documentación de la que pueda extraerse fehacientemente y de manera clara e indubitada, que se han superado todas las asignaturas correspondientes al Plan de Estudios y se han obtenido todos los créditos requeridos para la obtención del título.

El documento contiene un listado de asignaturas, con un cuadro final, que puede inducir a error, ya que se puede tratar de un certificado parcial cuyo cuadro final solo suma lo que se detalla en ese papel, se desconoce si podría faltar volcar la nota del TFG, si éste era necesario, acreditar el nivel de idioma obligatorio, en su caso, o procesar unas convalidaciones.

El certificado académico personal presentado no contiene una fórmula del tipo “*estudios finalizados*”, “*ha completado la titulación*” o “*tiene derecho a la expedición del título*”, sino que se limita a listar asignaturas y calificaciones, con sus créditos, y añadir un cuadro final con “*créditos exigidos*” y “*créditos superados*”, pero no hay una declaración expresa de fin de estudios o de derecho al título.

Para afirmar que la titulación está completa habría que verificar externamente que esos créditos coinciden con el plan de estudios vigente, lo que desplaza indebidamente la carga de la prueba a la Administración

Se trata, por tanto, de un historial académico, que acredita formación universitaria, pero no necesariamente la titulación completa. Para concluir que el alumno ha completado la carrera sería necesario:

- Obtener o consultar el plan de estudios vigente de la titulación en la fecha de referencia.
- Comparar asignatura por asignatura el contenido del certificado con la totalidad del plan.

Esa reconstrucción excede de lo que razonablemente puede exigirse al órgano de contratación en el marco de un procedimiento de licitación, y desplaza indebidamente la carga de la prueba desde el licitador a la Administración. Conforme al art. 28 de la Ley 39/2015, son los interesados quienes deben aportar los documentos exigidos y son responsables de la veracidad y suficiencia de lo que presentan.

Es doctrina consolidada que las bases de la convocatoria y los pliegos vinculan tanto a la Administración como a los licitadores: no pueden ser ignorados ni modificados de facto durante el procedimiento.

Si el PCAP ha fijado de forma clara que la titulación se acredita mediante “fotocopia compulsada del título”, ese requisito debe ser observado, salvo que se aprecie que la exigencia es ilegal o desproporcionada (lo que exigiría impugnación del pliego en tiempo y forma).

La Administración está obligada a examinar la documentación aportada, requerir subsanación si aprecia defectos subsanables (art. 141 LCSP) y a no exigir documentos no previstos por la normativa, pero sí los que el pliego exige. No está obligada, sin embargo a realizar un juicio técnico complejo sobre el contenido de un certificado que no declara fin de estudios, para suplir la falta del título o de un certificado de fin de estudios ni a reconstruir el plan de estudios para convertir un historial parcial en prueba de titulación completa.

La doctrina sobre contratación pública insiste en que la exclusión por defectos formales subsanables no puede aplicarse de forma discriminatoria, pero también que los pliegos son la “*lex contractus*” y que los requisitos esenciales deben cumplirse y acreditarse por los licitadores, no por la Administración en su lugar.

En este contexto, exigir a la Administración que verifique asignatura por asignatura el plan de estudios para suplir un documento que no acredita fin de estudios excede de lo que razonablemente puede considerarse su obligación de comprobación. Es el licitador quien debe aportar un documento que, por sí mismo, permita concluir que la titulación está completa (título, certificado de fin de estudios, certificado que declare expresamente la superación de todos los créditos del plan), debiendo actuar con diligencia en la preparación de su oferta y cumplir con la presentación de la documentación que consta en Pliegos.

Con un certificado que solo dice que el alumno “ha cursado las siguientes asignaturas con las calificaciones que se detallan”, no se acredita, por sí mismo, que se haya finalizado la titulación universitaria exigida. Para llegar a esa conclusión habría que verificar externamente el plan de estudios y comparar asignaturas, lo que supone asumir una carga probatoria que corresponde al licitador.

A la vista de todo lo expuesto, este Tribunal considera que:

1. El certificado académico personal aportado no acredita por sí mismo que el medio adscrito esté en posesión de la titulación universitaria completa exigida por el PCAP, al no declarar la finalización de los estudios ni la superación íntegra del plan de estudios.
2. No puede equipararse, sin más, a un certificado oficial de fin de estudios.
3. La Administración no está obligada a verificar de oficio el plan de estudios y a realizar una comparación detallada de asignaturas para suplir la falta del título o de un certificado de fin de estudios. Esa comprobación técnica no puede sustituir la obligación del licitador de aportar un documento que, por sí mismo, permita concluir que la titulación está completa.

Ahora bien: la documentación previa a la adjudicación es, por supuesto, como expresamente manifiesta la jurisprudencia y la doctrina de éste y otros órganos análogos, plenamente subsanable. Tratándose de la figura del compromiso de adscripción de medios, de los cuales, como señalábamos anteriormente no es necesario disponer *ab initio*, siendo el momento previo a la adjudicación cuando ha de disponerse de éstos y acreditar esa disposición, la subsanación permite presentar la oportuna documentación que acredite tal disposición e incluso la sustitución del medio en cuestión si el propuesto no cumple las condiciones establecidas.

En el caso que nos ocupa, la subsanación ha sido requerida, pero tras ella, el licitador vuelve a presentar los mismos documentos, en esta ocasión “debidamente firmados”, alegándose por el mismo que la UTE cumplimentó cuanto le fue pedido y que el requerimiento de subsanación se limitó a reproducir la exigencia de titulación añadiendo un único inciso: «debidamente firmado», lo que les hizo entender que “el órgano de contratación, que tenía ante sí el Certificado Académico Personal, no lo consideró documento inidóneo ni apreció insuficiencia material alguna en la acreditación; el único reparo que le mereció fue la ausencia de firma. Y ese reparo, exactamente ese, fue el que la UTE atendió: obtuvo el certificado firmado por el órgano universitario competente el mismo 6 de julio y lo presentó el 8 de julio, dentro del plazo.

El artículo 73.2 de la Ley 39/2015 impone a la Administración, cuando considere que un acto del interesado no reúne los requisitos necesarios, ponerlo «*en conocimiento de su autor*». La finalidad del trámite de subsanación es permitir la corrección, lo que exige identificar qué se ha de corregir. Si el órgano de contratación consideraba —como ahora sostiene la recurrente que debía considerar— que el certificado no acreditaba la titulación, venía obligado a decirlo en ese momento, como lo dijo respecto del IAE; y esta parte, ante esa advertencia, habría podido reaccionar en consecuencia, señaladamente activando la facultad de sustitución de medios personales que el propio pliego le reconoce de forma expresa”

Si analizamos la literalidad de los requerimientos efectuados, se comprueba que, efectivamente, su redacción no es la más adecuada, pudiendo generar confusión.

El requerimiento de documentación previa señalaba que había de presentarse la “Documentación justificativa de disponer efectivamente de los medios a que se hubiese comprometido a adscribir a la ejecución del contrato en el Anexo V”, concretando para cada perfil, la formación y experiencia exigida, e incorporando al final, la previsión contenida en el Anexo I que determina la forma de acreditación tanto de la formación (copia compulsada de la titulación correspondiente a la formación específica exigida), como de la experiencia (certificados, de empresas públicas o privadas o de la Administración, en los que conste el trabajo

desarrollado y la duración del mismo). Por lo que respecta al Director del contrato, señalaba que:

1. Director del contrato, que será el interlocutor con el Ayuntamiento.

Titulados de licenciado o grado universitario perteneciente a la rama de conocimiento de ciencias sociales y jurídicas o equivalente.

Curso de dirección y gestión de técnicas de limpieza o similar.

Curso básico de Prevención de Riesgos Laborales o superior.

Experiencia mínima de dos años, además de los dos años valorados como criterio de adjudicación, en la dirección y coordinación en servicios de limpieza similares al objeto de este contrato.

- Acreditación: A la entidad licitadora propuesta como adjudicataria se le requerirá la copia compulsada de la titulación correspondiente a la formación específica exigida, respecto de cada técnico designado por la empresa (punto 6.2.2 del PPT). Igualmente se le requerirá certificados, de empresas públicas o privadas o de la Administración, en los que conste el trabajo desarrollado y la duración del mismo.

Ante la documentación presentada, que es, como analizábamos un CERTIFICADO ACADÉMICO PERSONAL sin firmar, la Administración, efectúa un requerimiento de subsanación en el que se precisa que habrán de presentarse una serie de documentos, y por lo que respecta a los medios a adscribir al contrato, se reitera que habrá de presentarse "Documentación justificativa de disponer efectivamente de los medios a que se hubiese comprometido a adscribir a la ejecución del contrato en el Anexo V", no concretando cual es la documentación correcta a presentar, ni especificando que la documentación presentada para justificar la titulación del Director no es suficiente ni se ajusta a Pliegos, sino señalando únicamente algo ya dicho en el primer requerimiento, con la adición de la expresión "*debidamente firmado*" "Titulados de licenciado o grado universitario perteneciente a la rama de conocimiento de ciencias sociales y jurídicas o equivalente, debidamente firmado", sin más precisión.

Documentación a presentar:

☐ Escritura pública de constitución las personas jurídicas integrantes de la Unión Temporal de Empresarios.

☐ CIF de las empresas integrantes de la UTE

☐ Documentación justificativa de disponer efectivamente de los medios a que se hubiese comprometido a adscribir a la ejecución del contrato en el Anexo V, concretamente:

1. Director del contrato, que será el interlocutor con el Ayuntamiento.

Titulados de licenciado o grado universitario perteneciente a la rama de conocimiento de ciencias sociales y jurídicas o equivalente, debidamente firmado.

☐ Contrato suscrito con la empresa Madigest Consulting para el control y seguimiento de la calidad del servicio, con fecha de inicio de 1 de septiembre de 2026 y un importe por dos anualidades no inferior al 0,50 % del presupuesto de adjudicación (141.674,27 € anuales)

☐ Certificado de estar dado de alta en el **Impuesto de Actividades Económicas (IAE)** y último recibo de su pago a lo que se acompañara una declaración responsable de no haberse dado de baja en la matrícula del citado impuesto o declaración de exención en su caso, puesto que la documentación presentada es ilegible. Además presentar la declaración de exención en el caso de Diverintegra.

☐ Certificado de encontrarse al corriente de las obligaciones tributarias con la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Sevilla de la empresa Team Service.

Tales circunstancias, efectivamente, pueden dar lugar a confusión y hacer pensar que lo requerido es la firma de la documentación presentada, de la que no se dice que sea incorrecta o incompleta. Como señala la adjudicataria, la conclusión a contrario es que el órgano de contratación, que tenía ante sí el Certificado Académico Personal, no lo consideró incorrecto ni apreció insuficiencia material alguna en la acreditación y que el único reparo que le mereció fue la ausencia de firma. Entendiendo, pues, que se consideró adecuada la documentación presentada, como expresamente señala el órgano de contratación en su informe y como demuestra el hecho de que finalmente se acordara la adjudicación en su favor, la adjudicataria no pudo efectuar una correcta subsanación de lo aportado, por cuanto que, confiando en la actuación administrativa, en ningún momento fue consciente de la insuficiencia o inadecuación de la documentación que presentó.

Ciertamente, de los Pliegos y del requerimiento de documentación previa a la adjudicación se deriva la necesidad de aportar el título universitario del medio que se adscribirá al contrato como Director, pero no es menos cierto que los términos en los que se plantea el requerimiento de subsanación efectuado no son claros, y que la propia Administración consideró adecuada la documentación presentada, a falta de la firma, hecho que se subsanó, por lo que la adjudicataria, al amparo de tal actuación, y no manifestándosele otra cosa que le hiciera ser consciente de la incorrección de su actuación, no pudo hacer uso de las vías que al efecto contempla la ley y los propios Pliegos: presentar, en trámite de subsanación, la documentación adecuada o incluso modificar el medio a adscribir.

Esta “conurrencia de culpa”, no puede traer aparejada la exclusión del licitador por falta de acreditación de un extremo del que, al amparo de la actuación administrativa, no ha sido consciente, habida cuenta de la indefensión que ha supuesto no darle la posibilidad de acreditar la disposición del medio controvertido de forma adecuada, (por cuanto que no se le pidió al considerarse adecuada la forma en que se acreditó) e incluso de acudir a la posibilidad de sustitución de éste que el propio pliego establece, ya que no se precisó la determinación del nombre del mismo, ni su carácter personalísimo, sino que se concretó un perfil profesional, determinado por una formación y una experiencia.

En consecuencia, y conforme a lo analizado, hemos de concluir que, efectivamente, con la documentación presentada no se ha acreditado la titulación universitaria exigida mediante el documento previsto (fotocopia compulsada del título) ni mediante otro documento que pueda considerarse funcionalmente equivalente (certificado oficial de fin de estudios, Certificado Supletorio al Título o al menos Certificado académico acompañado de la solicitud del título y el abono de tasas), por lo que procede estimar el recurso en este punto, si bien, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes, la literalidad de los requerimientos y la actuación de la Administración, estimamos procede que por parte de la ésta se efectúe un requerimiento de subsanación claro y preciso que permita, efectivamente, subsanar la deficiencia advertida, cual es la indebida acreditación, conforme a lo dispuesto en Pliegos y en los términos analizados, de disponer con carácter previo a la adjudicación, de una persona con la titulación y experiencia exigidas para asumir las funciones de Director, correspondiendo, en consecuencia, y teniendo en cuenta las funciones que nos competen y el carácter revisor de este Tribunal, anular la adjudicación acordada y retrotraer el expediente al momento anterior a la realización del requerimiento de subsanación de la documentación previa a la adjudicación, al objeto de que se realice éste conforme a derecho, posibilitando la finalidad del trámite de subsanación, cual es permitir la corrección, lo que exige identificar de manera clara e indubitada, qué es lo que se ha de corregir, continuando el procedimiento a partir de ahí, debiendo la administración continuar los trámites y resolver como en derecho corresponda.

Por lo expuesto, conforme a los preceptos legales de aplicación, y teniendo en cuenta cuanto antecede, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO.- Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil AZ SERVICIOS URBANOS Y MEDIOAMBIENTE, S.L.U. contra la adjudicación del Lote 2 del “**Contrato de servicios para la prestación del servicio de limpieza de los colegios públicos de educación infantil y primaria dependientes del Ayuntamiento de Sevilla**”, expediente número 2026/ASE/000126”, tramitado por el Departamento de Limpieza y Portería del Ayuntamiento de Sevilla, en lo que respecta a la insuficiencia de la documentación aportada para acreditar la titulación requerida al Director, anular el acuerdo de adjudicación del Lote 2 y ordenar la retroacción del procedimiento al momento anterior a la valoración de la documentación previa a la adjudicación presentada por la UTE TEAM SERVICES FACILITY S.L, para que el órgano de contratación valorando la misma conforme a lo analizado en el Fundamento Quinto de la presente Resolución, efectúe un adecuado requerimiento de subsanación, que permita a la interesada cumplimentar éste con todas las garantías, continuando el procedimiento a partir de ahí, debiendo la Administración continuar los trámites y resolver como en derecho corresponda. Desestimar el recurso en todo lo demás.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión del procedimiento.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE
RECURSOS CONTRACTUALES